

# Una primera aproximación al *Avant-Projet CATALA* y a la nueva responsabilidad civil en el Derecho Francés

Alfredo Ferrante

Facultad de Derecho  
Universidad de Oviedo

### ***Abstract***

*Desde siempre, el Code Napoléon ha sido una clave para el Derecho Civil español utilizándose en parte como modelo. De ahí la necesidad de un estudio del reciente Avant-Projet CATALA que tiende a reformar copiosamente el código civil francés. Este Anteproyecto, aunque está pensado exclusivamente para el Derecho nacional francés, sin duda servirá de inspiración a numerosos ámbitos jurídicos nacionales o intranacionales, hayan o no tenido sus raíces en el modelo francés, todo esto con mayor razón dado que ha sido elaborado por uno de los más prestigiosos equipos académicos franceses.*

*En las páginas que siguen se ha querido enfocar la atención sobre una precisa temática abarcada por el ambicioso texto, cual es la responsabilidad civil.*

*Se analizarán las novedades más importantes respecto al actual sistema normativo y cuales son los nuevos puntos de contacto y diferencias entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual.*

*Historically, the Napoleonic Code has been a key to Spanish Civil Law, having been used in part as a model. Hence the need for a study of the recent Avant-Projet CATALA, which tends to profoundly reform the French Civil Code. This Avant-Projet, despite being designed exclusively for French national law, will undoubtedly serve as inspiration for many national or intra-national legal corps, whether or not they have been rooted in French Law, above all because it has been prepared by one of the most prestigious groups of French academics.*

*In the following pages, the aim has been to focus attention on a precise topic covered by this ambitious text, namely liability.*

*An attempt will be made to analyze the most important developments regarding the current civil code and what exactly the new points of contact and differences between contractual liability and tort are.*

*Title: A first approach to the Avant-Projet CATALA and to the new contractual liability and tort in French Law.*

*Palabras clave: Responsabilidad civil contractual; Responsabilidad civil extracontractual, Código Civil Francés*

*Keywords: Contractual Liability; Torts; French Civil Code*

## *Sumario*

1. Introducción
2. La reestructuración de la responsabilidad civil
  - 2.1. La interrelación entre responsabilidad contractual y extracontractual
  - 2.2. La mayor tutela del sujeto en caso daño corporal
  - 2.3. La nueva y más amplia tutela del tercero perjudicado
3. Los efectos de la responsabilidad
  - 3.1 Responsabilidad y daños y perjuicios
  - 3.2 Las convenciones relativas a la responsabilidad
4. La responsabilidad civil extracontractual
  - 4.1 *La responsabilité du fait des choses*
  - 4.2 La responsabilidad por hecho ajeno
5. El Avant-Projet CATALA como referencia para el futuro
6. Tabla de sentencias
7. Bibliografía

## 1. Introducción

El *Avant-Projet CATALA* (en adelante APC) consta de más de 450 nuevos artículos y tiene como objetivo renovar, y en parte innovar, el ordenamiento jurídico francés, con particular atención a los actuales títulos III y IV del Libro III del Code Civil (en adelante CCf). Efectivamente, el APC, presentado ante el Ministerio de Justicia el 22 de septiembre de 2005, abarca un entorno muy amplio de disposiciones tratando no solamente el Derecho de contratos o cuasi-contratos, sino también la prueba, la responsabilidad, la prescripción y la teoría general de la obligación.

La finalidad de este estudio es informar, con carácter general, sobre algunos de los aspectos más importantes de la reforma que se refieren a la responsabilidad y que se recogen en los arts. 1340 a 1386 APC.

Es verdad que el texto examinado es solamente un *Avant-Projet*, pendiente de tramitación parlamentaria y pendiente de probables y futuras modificaciones, son el riesgo de que sea modificado en su esencia. Sin embargo, estimo oportuno analizar la mayor reforma que se quiere aportar al *Code Napoléon*: uno de los textos que han sido punto de referencia para el Código Civil español (en adelante CCe) y otros.

Según el mismo coordinador principal de la reforma (CATALA, 2006, p. 12), la longevidad de la normativa sobre las obligaciones -que ha perdurado doscientos años- se debe a dos motivos: por un lado, a la proliferación, fuera del CCf, de Leyes especiales y Códigos particulares que han introducido conceptos nuevos y, por otro, a la obra de la doctrina y de la jurisprudencia que han modernizado el Código mediante una interpretación actualizadora sin alterar los textos de las normas.

Más concretamente, la reforma de la responsabilidad civil es especialmente relevante en relación con el Derecho de contratos, ya que se pasa de un sistema, estructurado sobre 5 artículos, de 1382 a 1386 CCf, a otro con una nueva distribución y 67 artículos.

Podría verse el APC como una especie de nuevo *Allgemeines Landrecht*, que quiere esforzarse en sedimentar con precisión todas las varias hipótesis de responsabilidad. Si el intento es parecido al antiguo texto prusiano, las necesidades son diferentes: es la necesidad de refundir, con la debida coherencia, el abanico de responsabilidades que han nacido con la incorporación de las Directivas comunitarias. Esta pretensión responde no solamente a exigencias de armonización comunitaria, sino que también quiere tomar en consideración los verdaderos y concretos problemas que se han planificado en el Derecho francés durante las últimas décadas. Asimismo, se quiere plasmar legislativamente las tendencias jurisprudenciales que ya han modificado de manera efectiva los originales dictados normativos previstos en el Código.

Por lo tanto, la tarea de los redactores se ha dirigido hacia tres objetivos: 1) acoger las soluciones más importantes admitidas tanto por la doctrina como por la jurisprudencia que sin embargo no

figuraban en el Código; 2) tomar posición sobre las posiciones jurídicas que quedaban abiertas; y 3) proponer los cambios necesarios para lograr una adecuada modernización del Derecho Francés (véase VINEY, 2007, pp. 11 y ss.).

Así, lo que se realiza no es una “nueva codificación” francesa sino una especie de “recodificación” (LORENZ, 2007, p. 62) que se opera mediante una *codification à droit constant* (JOURDAIN, 2007, p. 141) o “*Consécration*” (MAZEAUD, 2007, p. 151), o mediante una *codification-clarification* (JOURDAIN, 2007, p. 142), aclarando aspectos que en el estado actual parecen dudosos.

Por todo ello, el *Avant-Projet* muestra un hálito tanto de reforma como de renovación (CORNU, 2006, p. 19) que se desarrolla tomando siempre como inspiración al antiguo *Code Napoléon* y mostrando fidelidad tanto por lo que respecta a la letra como al espíritu del actual *Code Civil* (CABRILLAC, 2006, 26), “no queriéndose revolucionar el derecho positivo” (RADÉ, 2007, p. 77).

Como dice el coordinador del *Avant-Projet* (CATALA, 2006, p. 17), la tarea del Anteproyecto es configurar un derecho civil más completo, más moderno sin rechazar su pasado, más eficaz, pero preocupado por la justicia contractual, y una Ley civil que encuentre otra vez su función tutelar y que tenga influencia fuera de los confines del país.

En las líneas que siguen se analizarán, además de las normas relativas a la responsabilidad presentes en el APC, los aspectos críticos que esas disposiciones muestran, sin eximirse de algunas consideraciones –si bien limitadas– de naturaleza comparada. A tal fin resulta imprescindible, siendo este texto un texto en el que el legislador es el mismo jurista, valorar cómo la doctrina considera y comenta el APC.

De hecho el APC ha sido elaborado por 34 juristas, la mayoría de los cuales pertenecen al ámbito académico. Muchos de los autores citados en este estudio son los mismos autores que han contribuido a la redacción del APC. Por lo que respecta a la traducción de los artículos del APC se utiliza, en lo esencial y, con alguna salvedad, la traducción oficial al castellano realizada por miembros de la Universidad Externado de Colombia (HINESTROSA, 2006) lamentando que, en esta versión, se utilizan tal vez algunas expresiones más bien propias del derecho latino-americano, puesto que la traducción ha sido realizada por miembros de la Universidad Externado de Colombia (por ejemplo quizás siendo más apropiada la palabra “incumplimiento” a la palabra “inejecución” utilizada por los traductores de “inejecución” en el art. 1341 APC).

## ***2. La reestructuración de la responsabilidad civil***

Es menester hacer hincapié en la nueva reglamentación de la responsabilidad civil que se ofrece en el APC; sobre todo porque la relación entre responsabilidad contractual y extracontractual viene a remodelarse tanto formal como sustancialmente respecto al actual *Code Civil*.

El *Avant-Projet*, de hecho, regula de forma uniforme y conjunta los dos tipos de responsabilidad delineando tanto los puntos en común como las diferencias.

Se vienen a “minimizar” (HUET, 2007, p. 34) las diferencias entre responsabilidad contractual y extracontractual, sosteniéndose que ambas presentan la “misma naturaleza” (HUET, 2007, p. 37; SAVAUX, 2007, p. 46) y que ambas tienden a la reparación de un daño, puesto que para que puedan entrar en juego, o la una o la otra, el art. 1343 APC requiere un perjuicio independientemente que derive de “una lesión de un interés lícito, patrimonial, extrapatrimonial, individual o colectivo”. Aquí la introducción de la lesión del interés colectivo, según los miembros del grupo redactor, sirve para permitir la reparación del daño ecológico (véase art. 1343: comentario oficial, pág. 153).

Existe una clara voluntad de abrazar un concepto tradicional de responsabilidad contractual, responsabilidad que tiene la función de asegurar la reparación de los daños derivados del incumplimiento contractual. Para la doctrina (ANCEL, 2007, p. 19), símbolo de esta aptitud es el art. 1340 APC que pone en el mismo plano una responsabilidad extracontractual y contractual, relacionando la primera a un “hecho ilícito o anormal” mientras la segunda al “incumplimiento contractual”:

Art. 1340: “Todo hecho ilícito o anormal que cause daño a otro obliga a quien le es imputable a repararlo. Asimismo, toda inejecución de una obligación que cause daño al acreedor obliga al deudor a responder por ella”.

Efectivamente la diferente utilización de los verbos “reparar” y “responder” se debe por los redactores a una mera cuestión de estilo para evitar repeticiones porque se quiere evidenciar “la identidad entre las dos responsabilidades” (nota oficial al *Avant-projet*, nota 15, pág. 152).

Los autores del APC han constatado que entre responsabilidad civil y extracontractual las similitudes son más numerosas que las diferencias y han optado por crear un *sous-titre* III “*De la responsabilité civile*” que regula estos tipos de responsabilidad entre los art. 1340 a 1386 (SAVAUX, 2007, p. 46).

Un primer aspecto formal que se puede destacar es que el texto del *Avant-Projet* opta por la dicción *responsabilité extracontractuel* en lugar de *responsabilité delictuelle*, como se ha preferido hacer en los *European Principles of Tort Law* (HUET, 2007, p. 31).

El acercamiento entre responsabilidad extracontractual y contractual no es un acontecimiento nuevo en el tejido jurídico francés. Ya se ha verificado un punto de contacto entre ellas en el *Code Civil* actual mediante dos impulsos diferentes, uno de carácter interno y otro con origen en la normativa comunitaria. Efectivamente, se constata (HUET, 2007, p. 33) como esto ya ha ocurrido por lo que respecta a las indemnizaciones causadas a las personas, sobre todo en relación con las indemnizaciones relativas a los productos defectuosos —que trae su origen de la Directiva

85/374— y de las indemnizaciones relativas a los accidentes de la circulación según está establecido por la *Loi* n. 85-677 de 5.7.1985 (JORF de 6.12.1985: en adelante *Loi Badinter*).

Desde un enfoque comparado también la doctrina extranjera más autorizada (LORENZ, 2007, p. 58) ha visto favorablemente esta codificación uniforme de las dos responsabilidades puesto que esto ha contribuido a crear una reglamentación más clara e inteligible de la materia.

Primera manifestación aparente de esta voluntad de homogeneizar las dos responsabilidades es querer someterlas a un idéntico plazo de prescripción. Con tal fin, el art. 1384 APC procura retomar una solución prevista inicialmente para la responsabilidad extracontractual y que ahora se extiende a la contractual (HUET, 2007, p. 38; JOURDAIN, 2007, p. 148; VINEY, 2007, p. 16). El texto del art. 1384 APC retoma el del actual art. 2270-1 CCf, con la excepción de la palabra “extracontractual” (nota oficial al APC, pág. 168). El plazo de prescripción se fija en 10 años a partir de la manifestación del daño o de su agravación, o a partir de la consolidación de aquel en caso de que se trate de un daño corporal.

De este modo, se reduce el plazo de prescripción de la responsabilidad contractual. El plazo decenal se fijó inicialmente en el art. 2270-I a través de la *Loi Badinter*, respecto al término de treinta años fijado en el art. 2262 del *Code*. Sin embargo, nótese que la *Loi* n. 98-468 de 17.6.1998 *relative à la prévention et à la répression des infractions sexuelles ainsi qu'à la protection des mineurs* (JORF 18.6.1998) introdujo un segundo párrafo en el art. 2270 y amplió sucesivamente a 20 años el plazo de prescripción en caso de violencia o agresión sexual cometida contra los menores.

Uniformar la prescripción de las dos responsabilidades se considera “un poco forzado” (HUET, 2007, p. 38; JOURDAIN, 2007, p. 148) porque no se toma en la debida consideración la existencia de los numerosos textos que se refieren a la responsabilidad contractual, los cuales tienen tanto una duración como un *dies a quo* diferente. Piénsese, por ejemplo, en el caso del contrato de transporte de mercancía (1 año) o en el caso de construcción inmobiliaria (10 años), siendo el *dies a quo* no el momento de la fecha de consolidación del daño como se requiere en el art. 1384 APC, sino la fecha de la conclusión del contrato o el momento en el que se puede exigir la ejecución del mismo (HUET, 2007, p. 38; ANCEL, 2007, p. 25). En estos casos se considera que tendría que aplicarse el principio *lex specialis derogat lex generalis*; de todos modos se manifiesta una incongruencia con los arts. 2274 y 2275 APC (véase ANCEL, 2007, p. 25).

En el Anteproyecto se mantiene la diferencia de régimen entre la responsabilidad contractual y extracontractual, no obstante -antes de tratar las características específicas de cada tipo de responsabilidad- se deja claro que las dos responsabilidades tiene rasgos comunes. Se procura lograr una unificación de tratamiento por lo que respecta tanto a las condiciones (Cfr. arts. 1343-1351 APC) como a los efectos (Cfr. arts. 1367-1378 APC) de la responsabilidad. Sin embargo esto no impide que algunos aspectos de la responsabilidad civil contractual (Cfr. arts. 1363-1366 APC) y extracontractual (arts. 1352-1362 APC) mantengan sus intrínsecas diferencias, lo que da sentido a la existencia del llamado principio del *no cumul*.

## 2.1. La interrelación entre responsabilidad contractual y extracontractual

¿La responsabilidad civil contractual y extracontractual son excluyentes entre sí? O sea ¿son acumulables o no acumulables entre ellas? El *Avant-Project* se ha mantenido en línea con la solución tradicional abrazando la regla del *no-cumul* (ANCEL, 2007, p. 30).

Efectivamente, caracteriza la realidad francesa el llamado principio de *no cumul* según el cual no se pueden invocar contemporáneamente la responsabilidad extracontractual y contractual del sujeto, existiendo la imposibilidad para la víctima de un daño contractual de escoger la aplicación preferente del régimen extracontractual (Exposición de motivos APC: VINEY, 2005, p. 144), por lo que la demanda subsidiaria basada en una responsabilidad cuasidelictual resulta inadmisibile.

El efecto principal del principio de *no cumul* es el de impedir al contratante víctima sustraerse a las cláusulas exclusivas o limitativas que habrá aceptado mediante el contrato (ANCEL, 2007, p. 30).

La manifestación más evidente del principio del *no cumul* en el *Code* se encuentra, para la doctrina (HUET, 2007, p. 32), en el art. 1134 CCf por el que se justifica la imposición de responsabilidad contractual entre las partes y en el art. 1165 CCf por el cual el contrato produce efectos solamente entre los contratantes.

El principio del *no cumul* no es común a todas las realidades jurídicas. La tradición germánica del BGB tiene una concepción diametralmente opuesta, partiendo de la existencia de una libre competencia entre los dos tipos de responsabilidad (LORENZ, 2007, p. 61), permite —cuando la violación del contrato genere al mismo tiempo una responsabilidad contractual o extracontractual—, fundar la pretensión en los dos tipos de responsabilidad, si bien sólo podrá repararse una vez el mismo daño. El mismo enfoque pertenece también al Derecho Español.

En general, en España se admite la acumulación de las dos responsabilidades, alternativa, subsidiaria o incluso cumulativamente. Con todo, esta posibilidad se excluye cuando los hechos que han generado los daños se desarrollan dentro de la “rigurosa órbita de lo pactado”: (DÍEZ PICAZO y GULLÓN, 2000, p. 528; LÓPEZ Y LÓPEZ *et al.*, 2001, pp. 304 y 305). En el sentido positivo para la jurisprudencia *ex plurima*: SSTs, 1ª, de 18.4.1991 (RJ 1991/9811; MP: Matías Malpica González-Elípe); de 10.4.2003 (RJ 2003/3700; MP: Clemente Auger Liñán); de 27.10.2005 (RJ 2005/7357; MP: Xavier O'Callaghan Muñoz). Para la jurisprudencia menor *ad exemplum*: SAP Madrid (Sec. 10ª), de 15.1.2000 (AC 2000/640; MP: Ángel Vicente Illescas Rus).

En cambio el art. 1341 *Avant-Projet* establece expresamente en su primer párrafo que:

“En caso de incumplimiento de una obligación contractual ni el deudor ni el acreedor pueden sustraerse a la aplicación de las disposiciones específicas de la responsabilidad contractual para optar por las reglas que le sean más favorables”.

Sin embargo se ha considerado oportuno mitigar dicho principio y permitir dos excepciones al mismo, una en relación al tipo de daño provocado, otra en relación a terceras personas ajenas a la relación contractual que, sin embargo, pueden resultar afectadas por el incumplimiento contractual de las partes. Estas dos excepciones se tratan respectivamente en el párrafo segundo del art. 1341 y en el art. 1342 APC.

## 2.2. La mayor tutela del sujeto en caso daño corporal

La intención del *Avant-Projet* es diferenciar claramente entre los daños corporales y los demás daños, como pueden ser los patrimoniales o económicos.

No obstante se excluye esta diferencia en relación con el plazo de prescripción, cfr. el art. 1384 APC frente a los actuales párrafos primero y segundo del art. 2270-I CCf, se quiere diferenciar en cuanto al contenido de la tutela de la víctima en estos casos.

Aquí el principio del *no cumul* retoma la distinción entre daños corporales y materiales ya hecha por la *Loi Badinter* y la Ley sobre los productos defectuosos (HUET, 2007, p. 39).

En concreto el párrafo segundo del art. 1341 otorga una tutela más favorable en las hipótesis en las que el sujeto haya padecido daños corporales:

Art. 1341.2: “Sin embargo, cuando a tal incumplimiento ocasiona un daño corporal, la contraparte, para obtener la reparación de dicho daño, puede optar por las reglas más favorables”.

En dicho caso no encontrará aplicación el principio de *no cumul* y se podrá optar para la aplicación de normas relativas a la responsabilidad extracontractual si resulten más favorables. En dicho modo la aplicación de las disposiciones relativas a la responsabilidad extracontractual podría resultar útil en el caso en el que la víctima se encuentre frente a exclusiones o limitaciones que deriven de la estipulación contractual, sobre todo cuando, en relación con los daños corporales, se consideren nulas las cláusulas exclusivas o limitativas de responsabilidad, pudiéndose aplicar el régimen objetivo de responsabilidad (ANCEL, 2007, p. 30).

La fórmula de que en caso de daños corporales se pueden aplicar “las reglas más favorables” es un enunciado de amplia aplicación dado que puede emplearse tanto en hipótesis de responsabilidad extracontractual como las que derivan por hecho de la cosa (art. 1354) o por hecho ajeno (arts. 1355 y ss.), como por las normas especiales relativas a la responsabilidad relativa a los accidentes de circulación o relativa a los productos defectuosos (véase HUET, p. 2007, p. 39).

En cambio dicha posibilidad no podrá darse en caso de los daños materiales, comerciales y económicos, aquí seguirá aplicándose el principio del *no cumul* pudiendo el sujeto reclamar exclusivamente la responsabilidad contractual (HUET, 2007, p. 40).

### 2.3. La nueva y más amplia tutela del tercero perjudicado

En el art. 1342 APC se quiere valorar hasta qué punto un tercero víctima del incumplimiento de un contrato puede actuar sobre la responsabilidad contractual del deudor, puesto que la peculiaridad reside en el hecho de que el tercero no es el acreedor de la obligación principal.

El art. 1342 APC permite al tercero poder demandar la reparación del daño padecido al deudor según las disposiciones que son propias a la responsabilidad contractual. Así, dicha disposición, junto al art. 1341 y al art. 1342 APC, se considera una de las disposiciones “más originales y audaces” (ANCEL, 2007, p. 27) e “innovadora” (HUET, 2007, p. 33; SAVAUX, 2007, p. 51).

Efectivamente la solución marcada por el APC contradice la jurisprudencia en sentido contrario que emana del *Arrêt Besse* (véase ANCEL, 2007, 27; SAVAUX, 2007, 51).

¿Cuál es la *ratio* de esta norma innovadora? Equiparar la posición del demandado y del tercer perjudicado. De hecho, aunque el tercero, accionando por vía contractual, tendrá una carga probatoria diferente y más ágil; en el supuesto de que opte por la “tutela contractual” se encontrará en la misma situación del demandado, debiendo someterse a todas las limitaciones y condiciones que pertenecerían al acreedor (SAVAUX, 2007, p. 51). Así, la finalidad del *Avant-Projet* es evitar que los terceros se encuentren en una posición más favorable respecto al acreedor dado que, si fuera de otro modo, se invocaría una responsabilidad del deudor sin vincularse a limitaciones de responsabilidad contenidas en aquéllo que el acreedor si aceptó (VINEY, 2005, p. 145).

Esta posibilidad le viene ofrecida exclusivamente en las hipótesis en que el incumplimiento de la obligación contractual es la “causa directa del daño sufrido” por el tercero, en caso contrario volverá a ser de aplicación el principio de *no cumul* y el tercero deberá fundamentar su reparación en las normales reglas de responsabilidad extracontractual, y deberá probar el elemento generador del daño.

Aunque el incumplimiento contractual sea la causa directa del daño padecido por el tercer sujeto, éste no estará obligado a reclamar según las disposiciones propias de la responsabilidad extracontractual, pudiendo siempre optar por la normal acción de responsabilidad contractual, dada la utilización del verbo “poder” y no “deber” en el primer párrafo del art. 1342 APC. Sin embargo, parte de la doctrina (SAVAUX, 2007, p. 53) evidencia como, aunque esta no sea una verdadera obligación, el APC tiende a “imponer este camino” dado que las condiciones en las que el tercero puede reclamar por vía extracontractual hacen este segundo tipo de acción de más difícil aplicación. Un ejemplo es la diferente carga de la prueba que hará que el tercero acuda más fácilmente hacia un reclamación según el primer párrafo del art. 1342 APC.

Por ello, el tercero, de todos modos, podrá exigir la reparación fundamentándola en la responsabilidad extracontractual, reclamando por ejemplo la responsabilidad por culpa de sujeto (Cfr. art. 1352 APC); sin embargo para admitir esta posibilidad de cumul, se sostiene (HUET, 2007,

p. 41) que el incumplimiento del contrato debe constituir tanto una violación de un deber de alcance general como una violación de una regla de conducta impuesta a todos los sujetos.

Asimismo podrá haber un *cumul* frente a una responsabilidad por hecho ajeno (Cfr. 1355 y ss. ACP) o cosas bajo su control ex art. 1354 APC (HUET, 2007, p. 42). Sin embargo estos casos podrían complicarse (sobre el punto véase HUET, 2007, p. 42) y se estima que el 1342 APC venga a conciliarse e interpretarse conjuntamente con las disposiciones relativas a los contratos interdependientes, o sea, con la normativa de los arts. 1172 a 1172-3 APC (ANCEL, 2007, p. 29, nota 27; HUET, 2007, p. 42; estas disposiciones no pueden tratarse aquí por razones de espacio).

### 3. Los efectos de la responsabilidad

Los efectos de la responsabilidad civil de los arts. 1367 y ss. APC son idénticos para la responsabilidad contractual y la extracontractual (ANCEL, 2007, p. 24) y se dividen en cuatro partes. La primera sección trata de los principios de la reparación.

Por lo que respecta a los supuestos de pluralidad de responsables, se viene a eliminar la distinción entre obligación *in solidum* y solidaridad, disponiendo en el art. 1378 APC que “*todos los responsables de un mismo daño están obligados solidariamente a la reparación*”, fijándose como diferente criterio de repartición interna la eventual diferente gravedad de las respectivas culpas. Además llega a ser de carácter general un criterio jurisprudencial dictado en materia de accidentes de circulación por el cual se afirma la no oponibilidad de la demanda contra un allegado de la víctima cuando el demandante no esté asegurado y el recurso tendría la finalidad de privar la víctima de la reparación del daño.

La segunda sección trata de algunas reglas especiales de reparación como son los daños corporales, los daños a los bienes y aquellos que resultan de retrasos de pagos de obligaciones pecuniarias.

No se podrán analizar en esta sede estas disposiciones; sin embargo nótese como por lo que respecta a los daños corporales: “estas disposiciones tienen por objeto dar un verdadero marco jurídico a la indemnización del daño corporal que hoy en día está prácticamente confiada al poder soberano de los jueces” (APC, pág. 163). Por lo que concierne los daños corporales tienen que analizarse también los arts. 1351, 1382-1 y 1384 APC. Asimismo no se tratan aquí las reglas especiales en relación con los daños de los bienes (art. 1380 a 1380-2) y los daños derivados de la mora en el pago de una deuda pecuniaria (art. 1381). (Véase JOURDAIN, 2007, p. 144 y LAMBERT-FAIVRE, 2007, pp. 166 y ss., WESSNER, 2007, pp. 174 y 179 y ss).

La tercera sección viene dedicada a las convenciones posibles entre las partes en relación a la reparación de los daños, y la última sección, de solo un artículo, fija la unidad del plazo de prescripción tanto de la responsabilidad contractual como extracontractual.

Se dedicará aquí mayor atención a algunas novedades en relación a la normativa sobre los daños y perjuicios y a la que alude a las convenciones entre las partes en relación a la responsabilidad de los sujetos, no pudiéndose tratar detenidamente todos los extremos.

Sin embargo por lo que respecta a los daños corporales cabe destacar que mediante el *Avant-Projet*, se establece un baremo de invalidez relativo al llamado “perjuicio funcional” que tendrá que fijarse mediante un decreto y se concede una prioridad a la *rente indexée* (Cfr. arts. 1379-1 y 1379-3 APC); no obstante el juez podrá libremente elegir si conceder la indemnización bajo la forma de un capital o de una renta (Cfr. art. 1376 APC).

Siguiendo con algunas consideraciones preliminares, nótese que como el APC diferencia entre “*dommage*” y “*perjuice*”: el primero se usa “para designar el atentado contra una persona o los bienes de la víctima”; el perjuicio sirve “para indicar la lesión de los intereses patrimoniales y extramatrimoniales derivados de aquel” (APC, nota n. 19, pág. 153).

El *Avant-Projet* dilucida además la ambigüedad sobre el día desde el cual nace la reparación del daño y aclara también el momento hasta el cual tiene que valorarse el mismo. Efectivamente si el art. 1367 APC establece que “el crédito nace el día de la realización del daño o, en caso de daño futuro, el día en que se tenga certeza de él”; el art. 1372 APC establece que el juez apreciará el perjuicio “el día en que profiere su decisión teniendo en cuenta todas las circunstancias que lo hayan podido afectar, tanto en su consistencia como en su valor, así como en su evolución razonablemente previsible”.

Asimismo, ahora, gracias al art. 1368, será el juez el llamado a decidir si conceder una reparación *in natura* o una cuantía indemnizatoria en dinero. Obviamente, estas dos clases de perjuicios pueden acumularse, sin embargo se observa (LAMBERT-FAIVRE, 2007, p. 164) como ya no será la víctima quien ha de decidir qué pedir y que este nuevo sistema podría repercutir sobre el mecanismo de las transacciones estipuladas entre las partes.

### 3.1. Responsabilidad y daños y perjuicios

Como evidencia el mismo *Avant-Projet* (APC, pág. 161), son cuatro las novedades más interesantes que se aportan en relación con los daños y perjuicios.

La primera innovación de la reforma es la introducción de los *dommages-intérêt punitifs* establecida por el artículo 1371:

“El autor de una culpa manifiestamente deliberada, especialmente de una culpa lucrativa, puede ser condenado además de los daños y perjuicios compensatorios, a los daños y intereses punitivos, con facultad para el juez de beneficiar parcialmente al Trésor Public. La decisión del juez de otorgar daños y perjuicios debe ser especialmente motivada y su cuantía desglosada de los demás daños y perjuicios concedidos a la víctima. Los daños y perjuicios punitivos no son asegurables”.

Merece aquí destacar que por “culpa lucrativa” se entiende la culpa en la hipótesis en la que el sujeto quiera lograr un beneficio superior a la condena pecuniaria posible (JOURDAIN, 2007, p. 146). La referencia a la culpa lucrativa viene considerada una verdadera y propia “revolución”

(LAMBERT-FAIVRE, 2007, p. 165) dado que los daños y perjuicios ya no se miden en relación a los perjuicios padecidos sino en virtud del carácter de la culpa del responsable.

Más en general, esta disposición se equipara a los daños y perjuicios de carácter compensatorio establecidos en el art. 1370 cuya indemnización debe situar a la víctima *“en la situación en la que se encontraría si el hecho dañoso no se hubiera dado, de modo que de allí no se siga ni pérdida ni ganancia”*. La introducción de los intereses punitivos es sin duda la innovación más importante que encuentra su justificación dado que con ella la responsabilidad civil llega a tener una eficacia tanto represiva (LEDUC, 2007, p. 69) como preventiva frente a las deficiencias que ha mostrado el Derecho penal (JOURDAIN, 2007, p. 146), asumiendo así una función también punitiva (WESSNER, 2007, p. 174). Sin embargo otra parte de la doctrina (LAMBERT-FAIVRE, 2007, p. 165) no es totalmente favorable a esta idea y no considera positiva su introducción. Se sostiene que el sistema basado sobre los daños y perjuicios punitivos no es más eficaz que la vía penal. LAMBERT-FAIVRE sostiene que si en una fase anterior a la realización del daño causado, la eventualidad de los daños y perjuicios punitivos será más disuasiva que la eventual sanción penal, sucesivamente al accidente la vía penal resulta más factible, puesto que no solamente el Estado sino también las partes pueden reclamar la acción penal. Por lo tanto la creación de los daños y perjuicios punitivos viene a ser criticada por esta doctrina que sostiene que si al ámbito penal pertenece la acción de punir, al ámbito civil pertenece la de reparar.

La aplicación de esta norma tendrá que realizarse en una manera muy razonada puesto que la condición, muy restrictiva (JOURDAIN, 2007, p. 146), de aplicabilidad es que la persona haya causado el daño mediante *“una culpa manifiestamente deliberada”*. Si esto no es exactamente equiparable al dolo del sujeto, o sea a la voluntad de provocar un daño, tiene que interpretarse como un comportamiento que se produzca *“con la conciencia de que el se pudiera crear un daño”* (JOURDAIN, 2007, p. 146).

La posibilidad otorgada al juez de conceder los intereses punitivos a favor del *Trésor Public*, utilizada en los Estados Unidos como *“chantaje judicial”* (LAMBERT-FAIVRE, 2007, p. 164), propende hacia a las hipótesis de daño ambiental o por actividad peligrosa (LAMBERT-FAIVRE, 2007, p. 165; WESSNER, 2007, p. 174) y responde a la voluntad de no procurar un enriquecimiento injusto a favor de la víctima (JOURDAIN, 2007, p. 146), pasándose de una posición excesivamente desprotegida a una excesivamente tutelada.

La segunda novedad concierne a la posibilidad de reducir la indemnización cuando la víctima no probó haber empleado una diligencia suficiente para reducir el daño o evitar su agravación, así que el art. 1373 APC, modificando la actual jurisprudencia, establece que:

Art. 1373: *“Cuando la víctima tuvo la posibilidad, por medios seguros, razonables y proporcionados, de reducir el alcance de su perjuicio o de evitar su agravación, se tendrá en cuenta su abstención, para reducir la indemnización, salvo que las medidas en cuestión hubieran comportado una afectación de su integridad física”*.

La tercera novedad, más que a las partes, afecta a los órganos jurisdiccionales y establece la obligación del juez de apreciar singularmente cada uno de los componentes de los daños alegados y la obligación de motivar especialmente la decisión de desestimación de uno de los componentes:

Art. 1374 APC: “El juez debe apreciar separadamente cada uno de los componentes del perjuicio alegado que tiene en cuenta. En caso de desestimar la demanda de un componente del perjuicio. El juez debe motivar especialmente su decisión”.

La finalidad de esta norma es permitir que la *Cour de Cassation* disponga de un mayor control sobre los pronunciamientos de los jueces de primera instancia, sobre todo por lo que atañe a la reparación integral del daño (JOURDAIN, 2007, p. 147). Este mayor control de la *Cour de Cassation* puede considerarse por la doctrina (ANCEL, 2007, p. 24) como una toma en consideración de la especificidad de los objetivos de la reparación en materia contractual.

Asimismo esta disposición tiene la ulterior función de permitir al juez crear una imputación “*poste par poste*” de las prestaciones sociales de los terceros pagadores (véase JOURDAIN, 2007, 147, LAMBERT-FAIVRE, 2007, p. 166).

La última y cuarta novedad se refiere a la capacidad dispositiva en tema de daños y perjuicios. El art. 1377 APC procede a limitar en parte la libertad dispositiva del acreedor y reconoce la eventualidad de vincular los daños y perjuicios a una medida de reparación específica. Esta circunstancia queda sometida a la existencia de “circunstancias especiales” que, sin embargo, el *Avant-Project* no define explícitamente, aunque el mismo *Avant-Project* (nota n. 48, pág. 162) sostiene en su fase explicativa que “*uno de los casos en que la destinación de daños y perjuicios se da más frecuentemente es el de los atentados contra el medio ambiente*”.

En ausencia de estas circunstancias especiales, según el art. 1377 APC, la víctima podrá disponer libremente de las sumas dinerarias recibidas.

### 3.2 Las convenciones relativas a la responsabilidad

El *Avant-Projet* se preocupa también de remodelar las disposiciones sobre la cláusula penal y más en general de dictar una normativa sobre las cláusulas que limitan o excluyen la responsabilidad entre las partes predisponiendo así una mayor relevancia a la autonomía de la voluntad de las partes.

El art. 1382 APC retoma las disposiciones de los art. 1152 e 1231 CCf en el sentido de autorizar la revisión de las convenciones de la *clause d'indemnisation forfaitaire* y de la cláusula penal actuales (JOURDAIN, 2007, p. 145), aportando, sin embargo, importantes modificaciones.

Se suprime la distinción entre cláusula penal *stricto sensu* y *clause d'indemnisation forfaitaire*, y la primera pasa constituir una “simple variante” de la segunda (MAZEAUD, 2007, p. 161), porque la

jurisprudencia ha mostrado que todos los artículos de la sección VI, libro II, Título III, relativos a la Obligación con cláusula penal (arts. 1226 a 1233 CCf) no han encontrado prácticamente nunca aplicación a excepción del art. 1231 (JOURDAIN, 2007, p. 145; VINEY, 2007, p. 15; APC, pág. 162).

Por estas razones, quien ha comentado el nuevo régimen de las convenciones entre las partes ha hablado de “oración funeraria” (MAZEAUD, 2007, p. 149) relativa a la cláusula penal.

Sin embargo hay que decir que se conservan los dos sistemas de revisión judicial reglamentados actualmente por los art. 1251 y 1231 CCf (APC, pág. 162) eliminándose, como ya se estableció en el art. 9:509 de los *Principles of European Contract Law* y en contra del derecho positivo francés (MAZEAUD, 2007, p. 162), la posibilidad concedida al juez de revisar la cláusula penal manifiestamente irrisoria.

Contrariamente a la jurisprudencia actual y abrazando parte de opiniones doctrinales (sobre el punto véase MAZEAUD, 2007, p. 158), el art. 1382 APC extiende el principio de validez de las cláusulas limitativa o excluyentes de la responsabilidad a la materia extracontractual (JOURDAIN, 2007, p. 147), viniendo a aplicar esta normativa tanto a la responsabilidad contractual como a la extracontractual.

La ampliación a las convenciones en material extracontractual “se refiere principalmente a las relaciones de vecindad o entre personas que ejercen una actividad en común sin haber celebrado un contrato de sociedad o asociación” (APC nota n. 61, pág. 167).

No obstante la posibilidad de poder aplicar las cláusulas limitativas o excluyentes en materia de responsabilidad extracontractual queda de hecho muy limitada, puesto que en este último tipo de responsabilidad “no se puede limitar o excluir la reparación del daño causado por culpa” (Art. 1282-4 APC). La diferenciación entre una convención pactada en relación a una responsabilidad contractual o extracontractual resulta evidente también del hecho de que para la aplicación en caso de responsabilidad extracontractual, la aceptación de la cláusula por parte de la víctima tiene que haberse hecho de manera inequívoca, gravando la carga de la prueba de esto sobre el beneficiario de la cláusula limitativa o sea el demandado (Cfr. Art. 1282-4, segundo párrafo APC). Así que, aunque se extienda la posibilidad de pactar convenciones en materia de responsabilidad extracontractual, dicha posibilidad queda en cierto modo restringida.

Más en general, y no específicamente en relación con la responsabilidad extracontractual, la autonomía de las partes para limitar o excluir la responsabilidad de un sujeto encuentra dos órdenes de limitaciones.

Por un lado el art. 1382-1 APC establece que “*nadie puede excluir o limitar la reparación de un daño corporal del que sea responsable*” y por otro, en el artículo siguiente, que tampoco serán válidas las convenciones en relación con un daño causado por culpa dolosa o grave o por contrariedad a una de las obligaciones esenciales.

Las excepciones del art. 1382-1 aunque no sean afirmadas expresamente por la jurisprudencia actual, son defendidas por la doctrina (APC nota n. 62, pág. 167 y JOURDAIN, 2007, p. 145), en cambio la exclusión del art. 1382-2 abraza la actual postura jurisprudencial (APC nota n. 63, pág. 167. Por ejemplo véase *Cour Cassation Civ.* 1ª, 18.1.1984 y *Cour Cassation Civ.*, 1ª, 15.3.1988).

Se evidencia (MAZEAUD, 2007, p. 158) como las disposiciones están en armonía con el art. 8:109 de *Principles of European Contract Law* que propone el principio de la validez de las cláusulas exclusivas de responsabilidad y limitativas de la reparación, a no ser que sean contrarias a exigencias de buena fe. Sería interesante un análisis también en relación con el art. 4:118 de los *Principles* citados.

Haciendo una pequeña digresión por lo que respecta al derecho español, también el art. 1102 CCe niega la posibilidad de excluir la responsabilidad procedente de dolo. En presencia de una laguna legal, se admite normalmente la posibilidad de pactos sobre la responsabilidad procedente de culpa; sin embargo hay que tener en cuenta las limitaciones de las normativas específicas relativas a los consumidores, como por ejemplo, la normativa sobre las cláusulas abusivas o el art. 11.4 de la Ley 21/1995, de 6 de julio, reguladora de los viajes combinados\* (BOE núm.161, de 07-07-1995), etc. (ALBALADEJO, 2004, pp. 174 y ss.; Díez PICAZO, 1993, pp. 615 y ss.; LETE DEL RÍO, 2000, p. 169; LÓPEZ Y LÓPEZ *et al.*, 2001, p. 152). En óptica comparativa cabe recordar también la proximidad con el art. 1229 del *Codice Civile* italiano (en adelante CCit).

Obviamente tiene que asumirse esta postura según la que debe excluirse la convención que limite daños extracontractuales en caso de culpa grave. Es interesante constatar la importancia práctica que puede asumir la validez o no de un pacto de exclusión de responsabilidad en relación a una responsabilidad extracontractual por hecho ajeno. Admitir la validez de un pacto de esta naturaleza tal vez podría llevar a excluir o admitir de forma automática la responsabilidad de una tercera persona ajena al pacto. Piénsese en la responsabilidad por hecho ajeno y en el eventual pacto de exclusión y limitación de responsabilidad realizado entre dos encargados de dos tiendas que dependan de dos directores o dueños de establecimientos o empresas diferentes en relación con una actividad que tengan que desarrollar conjuntamente (piénsese, por ejemplo, en un centro comercial o a lo largo de una feria), pacto por el cual solamente uno de los dos asume todas las consecuencias de una acción que los dos dependientes van a realizar. Se comprenda la importancia del asunto: en la hipótesis en la que la cláusula se haya pactado por un sujeto diferente del que deberá responder (los dueños o directores de los establecimientos ex art. 1903 CCe), la validez de la cláusula que exonerara a uno de los dependientes, automáticamente exoneraría también al sujeto imputable *ex art.* 1903 CCe puesto que el requisito de su aplicación (o sea, el hecho ilícito del empleado) no existiría, no pudiéndose configurar una responsabilidad extracontractual del director en presencia de una no responsabilidad (pactada convencionalmente) del encargado. La misma cuestión podría darse también o en otros supuestos de responsabilidad por hecho ajeno a norma del art. 1903 CCe. (Sobre la cuestión véase FERRANTE, 2008, pp. 69 y ss.; MOROZZO DELLA ROCCA, 1998, p. 83).

---

\* N. del Ed.: Téngase en cuenta que en fase de edición de este trabajo se aprobó el RDL 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 2007).

Por lo que respecta a la materia contractual, aunque las partes sean libres de estipular las convenciones, en fase contractual tiene que salvaguardarse el equilibrio entre las prestaciones o las obligaciones de las partes, no pudiéndose someter a una cláusula limitativa sin “una contrapartida real, seria” que venga “claramente estipulada” entre las partes (segundo párrafo art. 1283-2 APC), sobre todo en el caso en que la cláusula sea limitativa en relación a un no profesional o consumidor. En este caso se retoma un principio ya presente en el *Code de la Consommation* y también las posiciones sostenidas por la *Comision des clauses abusives* en relación con cláusulas entre profesionales y no profesionales o consumidores (APC nota n. 64, pág. 167; JOURDAIN, 2007, p. 145; MAZEAUD, 2007, p. 153). En materia contractual además la cláusula debe ser conocida por la parte con anterioridad a la celebración del contrato (Art. 1382-3 APC), garantizándose en tal modo que la parte haya aceptado libremente la limitación o exclusión de responsabilidad pactada también en relación con todo el conjunto de obligaciones y prestaciones que llevaron las partes a celebrar el contrato. Obviamente esto valdrá solamente entre las partes de una relación contractual no aplicándose a los terceros víctimas de la inejecución contractual. Se ha argumentado (ANCEL, 2007, p. 28, nota 26) como la aplicación al tercero de las cláusulas de las que tuvo conocimiento encuentra justificación en la posibilidad que tiene el tercero de escaparse de la aplicación de las cláusulas que se colocan bajo el perfil de la responsabilidad extracontractual.

#### ***4. La responsabilidad civil extracontractual***

El conjunto de los actuales cinco artículos relativos a la responsabilidad extracontractual viene totalmente remodelado en el APC, en el que desaparece la estructura que en su día sirvió como inspiración para el antiguo art. 1153 del *Codice Civile* de 1865 y que actualmente sigue siéndolo por lo que respecta al ordenamiento español. Por este último motivo, parece útil investigar sobre esta temática puesto que se viene a modificar el actual sistema vigente.

Aunque el papel de la responsabilidad por culpa haya venido modificándose a lo largo de estas décadas y haya venido perdiendo (Ex plurima Vid: VINEY, 2001, p. 555) cada vez mayor fuerza, el APC mantiene la referencia a la responsabilidad por culpa.

Un claro ejemplo de cuanto afirmado es la responsabilidad de los padres por hecho ilícito cometido por los hijos, tanto en el Derecho francés, español, como italiano; se ha producido progresivamente una objetivización de esta responsabilidad. Sin embargo la función de la culpa juega un papel fundamental en el derecho español por lo que respecta a la responsabilidad de los padres o del tutor por hecho ilícito cometido por el menor o el incapacitado según la facultad de moderación prevista en el art. 118 del Código penal (en adelante CPe) o en el art. 61.3 de la Ley penal del menor (Ley Orgánica n. 5/2000 de 12.1.2000 en BOE n. 11 de 13/1/2000 en adelante LPM).

Cabe relevar, además, que el APC no modifica nada respecto a la responsabilidad de la persona sin discernimiento dado que el art. 1340-1 APC confirma la norma actual del art. 489-2 CCf por el cual se confirma su responsabilidad civil (sobre este punto véase CHABAS, 2007, p. 74, RADÉ, 2007, p. 81).

Por lo que respecta a la *responsabilité du fait personnel*, el punto de referencia es el art. 1352 por el cual:

Art. 1352 ACP: "Toda culpa obliga a su autor a reparar el daño que causó.

Constituye culpa la violación de una regla de conducta impuesta por una ley o un reglamento, o la falta de un deber general de prudencia o diligencia.

No hay culpa cuando el autor se encuentra en una de las situaciones previstas en los arts. 122-4 a 122-7 del Código Penal".

El art. 1352 APC además contribuye a rectificar el "silencio" (véase WHITTAKER, 2007, pp. 90 y ss.) de los actuales arts. 1382 y 1383 CCf por los que no se procede a dar una definición ni de culpa, ni tan siquiera de los tipos de conductas de los sujetos –ahora explicitados en el párrafo segundo del artículo- ni a distinguir los tipos de daños.

Así el art. 1352 APC retoma el concepto delineado por los artículos 1382 y 1383 (LEDUC, 2007, p. 67) sin embargo amplía y explicita en términos más claros lo que se considera culpa y sus hipótesis justificativas. Por lo que respecta a este último punto se opera un explícito reenvío a la normativa penal aunque se haga de forma reducida respecto al más amplio abanico de causas de exención o de atenuación establecido en esta sede.

El inciso "toda culpa" del primer párrafo del artículo elimina, de una vez por todas, la diferenciación entre responsabilidad "*de délits et des quasidélits*" (Cfr. RADÉ, 2007, p. 84), todavía presente en el código actual y que sin embargo ya asume una naturaleza arcaica.

Una de las novedades, que viene introducida por el art. 1353 APC y que además se mira con favor por parte de la doctrina (CHABAS, 2007, p. 74), es la explícita regulación de la responsabilidad de las personas morales por la que se incorpora al Derecho Civil un concepto de culpa administrativo (nota al texto oficial del APC, pág. 267), por el cual se considera oportuno suponer culpa de la persona moral no solamente la resultante del representante de la misma, sino la resultante de una "falta de organización o funcionamiento".

En las líneas siguientes se analizan los tipos de responsabilidad extracontractuales que vienen a trazarse, o sea la *responsabilité du fait des choses* y la responsabilidad por hecho ajeno.

Sin embargo, antes de todo, deben subrayarse dos características generales.

La primera es que en el APC, a diferencia del *Code* actual que nunca ha procurado describir la persona que padece del daño, se habla de "víctima". Puesto que la referencia a dicho vocablo se realiza en varias circunstancias, se considera (WHITTAKER, 2007, 99) que se ha desnaturalizado este término, que normalmente viene asociado a sujetos que padecen daños corporales y que ahora puede asociarse también a daños económicos o inherentes a los bienes.

La segunda es que el sistema de responsabilidad extracontractual se caracteriza prácticamente por una responsabilidad objetiva o de pleno derecho, tanto por lo que respecta al hecho de la cosa como por la responsabilidad por hecho ajeno. Otro ejemplo, además de los que se tratarán, es la responsabilidad en supuestos de perturbaciones en las relaciones de vecindad:

Art. 1361 ACP: “El propietario, el tenedor, o el explotador de un fundo que provoque una perturbación que excede de los inconvenientes normales de vecindad, es responsable de pleno derecho”.

#### 4.1 *La responsabilité du fait des choses*

El art. 1354 APC viene a crear una responsabilidad más amplia y general por los daños causados por la cosa cuya guarda se tiene. Explícitamente se afirma que tal responsabilidad es *de pleno derecho* “para indicar claramente que no hay exoneración posible por ausencia de culpa” (nota al texto oficial, pág. 268).

El *Avant-Projet* quiere mantener la objetivización de la responsabilidad *du fait des choses* lograda por la jurisprudencia a lo largo de estos años con la finalidad de no menoscabar la tutela de las víctimas, queriendo al mismo tiempo perfeccionarla delimitando y aclarando el campo de aplicación de la misma.

Se quiere dar homogeneidad a los varios tipos de responsabilidad, coordinando la responsabilidad relativa a los daños provocados por animales con la responsabilidad general, eliminando las disposiciones específicas y operándose un reenvío a la normativa general (cfr art. 1354-4 APC).

La creación de una disposición más amplia permite proceder a la derogación también de las disposiciones específicas relativas a la responsabilidad por incendio y por ruina, o sea de los actuales art. 1384.2 e 1386 CCf, equiparándolas a una más amplia responsabilidad de carácter objetivo.

La objetivización de la responsabilidad resulta evidente puesto que el Anteproyecto viene a disponer que ningún vicio de la cosa podrá exonerar a quien tiene la guarda del bien. Asimismo se generaliza el principio fijado por el art. 1340-1 APC, estableciéndose también que la alteración psíquica del guardián no puede considerarse una causa de exoneración (Cfr. art. 1354-3 APC).

El Ante-proyecto procura delimitar esta responsabilidad bajo una perspectiva tanto temporal como subjetiva (Cfr. art. 1354-1 e 1354-2 APC). Partiendo del presupuesto de que el propietario responde siempre de un bien de su propiedad y que por esto se presume guardián; se establece que, en las hipótesis en las que se haya cedido el bien a otra persona o se desconozca el propietario, el sujeto responsable del daño causado por el bien será quien detiene el *maîtrise* del mismo momento en el que se verificó el daño. Muy brillantemente se nota (RADÉ, 2007, p. 82) como, puesto que en el Derecho francés el sujeto sin discernimiento es responsable civilmente, la ausencia de discernimiento del sujeto podría conciliarse mal con este concepto de *maîtrise*.

Asimismo, se quiere delimitar el momento temporal de la posible verificación del daño estableciéndose que el supuesto fáctico de realización del daño ocurre desde el momento en el que el bien “está en movimiento” y “entró en contacto con el objeto del daño”. Con esta fórmula se quiere poner manifiesto que a la producción del daño tiene que contribuir un aspecto dinámico y no estático, de tal forma “se quiere asegurar que el bien ha jugado un papel activo dentro de la producción del daño” (LEDUC, 2007, p. 71).

Por lo que respecta a las responsabilidades especiales, que no pueden tratarse con detenimiento en este trabajo, ninguna novedad se establece en la responsabilidad por productos defectuosos puesto que dicha normativa no puede modificarse unilateralmente por parte del legislador nacional, siendo producto de precisas directrices comunitarias (VINEY, 2007, p. 10).

La necesidad de tutela del colectivo ha permitido que el APC establezca una responsabilidad por actividades peligrosas de carácter amplio y general que agrupara las responsabilidades especiales ya existentes.

Por todo ello, en este punto el derecho francés (nota al texto oficial, pág. 271), llegaría a tratar explícitamente y a objetivizar la responsabilidad por las actividades peligrosas, también en la hipótesis de que estas sean lícitas, definiéndose esta como “la actividad que crea un riesgo de daños graves que puede afectar a un gran número de personas simultáneamente (Cfr art. 1362 APC). Esta disposición nace para “dotar al derecho francés de un régimen de responsabilidad adaptado específicamente a las catástrofes industriales de gran alcance” y se inspira a las disposiciones especiales ya presentes en el derecho francés relativas a la responsabilidad de pleno derecho en ámbito de compañías aéreas, explotadores de reactores nucleares y explotadores teleféricos (Cfr. nota al texto oficial, págs. 271 e 272).

La segunda responsabilidad especial es la relativa a los accidentes de circulación, responsabilidad a la que se dedica una específica sección (*Libre III, Titre III, Chapitre IV, Section I*) en el APC, “simplificando y cambiando sustancialmente el régimen establecido por la *Loi Badinter* del 5 de julio de 1985” (VINEY, 2007, p. 16). Se extiende el campo de aplicación de la misma sustancialmente ampliando la aplicación no solamente a los accidentes de vehículos sino también a los accidentes producidos mediante tren o tranvía excluyéndose, a tenor del art. 1385.2 APC, solamente los accidentes de circulación que resultan de la utilización de un vehículo inmóvil y en una función extraña a su desplazamiento. Al mismo tiempo se unifica la responsabilidad, simplificándola y eliminándose las diferencias entre la calidad o no de conductor o la relativa a las edades de las personas (Véase CHABAS, 2007, p. 75; LEDUC, 2007, p. 72; VINEY, 2007, p. 16).

#### **4.2 La responsabilidad por hecho ajeno**

También la responsabilidad por hecho ajeno se remodela totalmente, viniendo a abandonarse el único artículo que hasta hoy la regula y predisponiéndose en cambio toda una serie de artículos que proceden a regular los casos específicos.

Actualmente el art. 1384 CCf, dispone que:

Art 1384 cc: Se es responsable, no sólo del daño que se cause por hecho propio, sino también el causado por las personas de las que se debe responder, o por las cosas que estén bajo la guarda de uno.

Sin embargo, el que detente por cualquier título, todo o parte, de un inmueble o de las cosas muebles en las que se haya iniciado un incendio, sólo responde, frente a terceros, de los daños causados por este incendio si se prueba que se produjo por su culpa o por la de personas de las que es responsable.

Esta disposición se aplica a las relaciones entre propietarios y arrendatarios, que se rigen por los artículos 1733 y 1734 del Código Civil.

El padre y la madre mientras ejerzan la patria potestad, son solidariamente responsables del daño causado por sus hijos menores que vivan con ellos.

Los dueños y patrones lo son del daño causado por sus dependientes y encargados en el ejercicio de las funciones en que estén empleados.

Los profesores y artesanos, del daño causado por sus alumnos y aprendices durante el tiempo que permanezcan bajo su vigilancia.

La anterior responsabilidad tiene lugar salvo que el padre y la madre o los artesanos prueben que no pudieron impedir el hecho de que dio lugar a esta responsabilidad.

En lo que concierne a los profesores, la culpa, imprudencia o negligencia invocada contra ellos como causantes del evento dañoso deberá probarse en juicio por los demandantes conforme al Derecho Común". (Traducción de NÚÑEZ IGLESIAS, 2005, p. 608, sin embargo no se comparte con él la traducción de "le père et la mère" por "los padres").

Como ha ocurrido con la responsabilidad por daños causados por bienes en la esfera de control del responsable, también en este ámbito se procura dictar unas disposiciones de carácter más amplio y general tomando como referencia "el control del modo de vida" o "control de la actividad" de los sujetos. En el primer tipo de control caben la responsabilidad por hecho de los menores, de los mayores y la de los que tienen la guarda sobre estos sujetos (arts. de 1156 a 1158 APC); el segundo tipo, o sea el relacionado con el control de la actividad, comprendería los sujetos en virtud de que tengan (arts. 1359 e 1359-1 APC) o no tengan (art. 1360 APC) un vínculo de dependencia (TOURNEAU, 2007, p. 110). Más precisamente por el art. 1355 APC se establece que:

"Aquel que regula el modo de vida u organiza de otro o controla su actividad en interés propio, es responsable de pleno derecho de los daños causados por ellos".

Prácticamente se elimina el sistema de presunciones *iuris tantum* y el sistema probatorio que caracterizan la actual reglamentación (arts. 1384.2, 1384.7 1384.8 CCf), siendo suficiente para que nazca la responsabilidad en objeto "la prueba de un hecho que comprometa la responsabilidad del autor del daño" (Art. 1355.2 APC).

La disposición del art. 1384.6 CCf relativa a responsabilidad de los profesores desaparece; sin embargo dicha desaparición es solamente ficticia. Dicha responsabilidad puede ser incluida en una disposición de carácter más amplio que contempla los casos en los que el menor es confiado temporalmente a otra persona por sus padres: el art. 1358 APC que regula los casos en que se contrata a un sujeto para vigilar al menor como puede ocurrir en el caso de una *baby sitter*, y que es el único caso en el que queda en vigor la presunción *iuris tantum* de responsabilidad. Se

comparte la postura de aquella doctrina (TOURNEAU, 2007, pp. 109 y 110) que afirma que, por lo tanto, la desaparición de la disposición del art. 1384.6 no es efectiva, sino que la responsabilidad se agrava, puesto que se pasa de un sistema de culpa *ex art. 1384.8 CCf* que tiene que ser probada a un sistema de presunción *iuris tantum ex art. 1358 APC*. Para que pueda comprenderse téngase en cuenta el tenor literal del 1358 APC:

Art. 1358: “Las demás personas que asumen a título profesional, una misión de vigilancia de otra, responden del hecho del autor directo del daño, a menos que no demuestren que no cometieron culpa alguna”.

También ha sido bienvenida (TOURNEAU, 2007, p. 109) la eliminación la responsabilidad del artesano regulada en el art. 1384 por hecho cometido por sus aprendices dado que hoy en día ya es una relación ordinaria subordinada (VINEY, 2007, p. 15), más bien incorporada en la responsabilidad de los daños causados por los empleados o dependientes (FAGES, 2007, p. 116).

Se destaca (RADÉ, 2007, p. 82) como en la mayoría de las hipótesis las personas sin discernimiento que procuran daños se encuentran bajo la autoridad de un tercero, de los padres, de un tutor o de una institución especializada los que responden por ellos, lo que viene manifestado por los arts. 1356 e 1357 APC.

Se procede armonizar y a homogenizar la responsabilidad en relación a dos criterios el primero con relación al tipo de persona que necesita cuidado -creándose una específica disposición para los menores y otra para los mayores de edad “cuyo *estado y situación* requiere una supervisión especial” (Cfr. Art. 1357 APC)- y otro en relación con la dependencia económica. El mismo APC aclara la diferencia entre estado y situación: “el *estado* indica una deficiencia psíquica o mental mientras la *situación* contempla, por ejemplo, el caso de encarcelamiento o de control ejercido por una autoridad judicial o una persona delegada por esta” (APC, nota n. 33, pág. 157).

Por lo que respecta a la responsabilidad por hecho del menor, se abandona la presunción *iuris tantum* actualmente prevista procediéndose a acoger la actual tendencia jurisprudencial plasmada sobre los *Arrêt Fullenwarth*, *Arrêt Levert*, *Arrêt Bertrand* (citadas en la tabla de sentencias). Novedades relevantes son que la responsabilidad del tutor será limitada a los casos de muerte, la eliminación del requisito de cohabitación entre los padres y el menor. Además el APC toma una postura contraria a la jurisprudencia actual dado que el Art. 1356 APC llega a establecer una responsabilidad eventualmente solidaria entre padres o tutor del menor y la persona física o moral encargada por decisión judicial o administrativa o convención, de controlar el modo de vida del menor. Actualmente, en cambio, la acumulación de las responsabilidades no se admite (*Cour Cassation Civ.*, 2ª, 8.12.1961 en *JCP* 1962, II, 12658; *Cour Cassation Civ.*, 2ª, 18.3.1981 en *Bull. Civ.*, II, n. 69, pág. 69).

Absoluta innovación (VINEY, 2007, p. 15; BRUN, 2007, p. 107) es la creación de una referencia de una responsabilidad por hecho ajeno en relación a la vinculación económica entre las partes.

El art. 1360 APC se preocupa de delinear las dos hipótesis en las que dicha situación se pueda crear. Se diferencian las hipótesis en las que el sujeto “obtiene un provecho económico” de la persona -y este es el caso de los trabajadores asalariados libres como puede ser el caso de los centros de atención sanitaria (*établissements de soins*) por los daños causados por los médicos- de la situación en que la persona responsable es la que “controla la actividad económica o patrimonial en situación de dependencia” o sea la hipótesis por ejemplo que puede ocurrir entre concedente y concesionario en la franquicia entre sociedades y filiales (APC, nota 39, pág. 158. Véase también BRUN, 2007, p. 104).

La diferenciación entre los dos tipos de responsabilidad se refleja en la carga de la prueba: si para dictar la responsabilidad del sujeto en el primer caso el perjudicado tendrá que demostrar la relación de casualidad entre hecho dañoso y la actividad realizada por el sujeto (por ejemplo el mismo medico), en la segunda hipótesis la relación de causalidad que tendrá que probarse será entre el supuesto fáctico que dio lugar al daño y el ejercicio de control operado por el controlador (como la sociedad principal de la que depende la franquicia). En los dos casos se trata de probar siempre un nexo de casualidad; sin embargo en el segundo caso se requiere una casualidad más apropiada y más técnica debido a que la actividad de la filial normalmente es “por cuenta propia” y que, por lo tanto, se tiene un margen de acción más amplio en las dinámicas y políticas de gestión empresarial.

Del mismo modo que el art. 1354 APC, el art. 1360 APC procura dictar una disposición general para las personas relacionadas por un vínculo económico; sin embargo a diferencia del primer artículo, se afirma de forma explícita la posibilidad que estas disposiciones generales se deban adaptar a la responsabilidad por hecho ajeno relacionada con la actividad de los médicos y a los daños de las filiales de empresa, respectivamente (Véase, también bajo una perspectiva crítica, FAGES, 2007, pp. 118 y ss.; DUBUISSON, 2007, p. 136).

A la nueva reglamentación de responsabilidad por hecho ajeno relativa a una relación económica entre las partes, se asocia también la más clásica responsabilidad entre *commettant* y *préposé* actualmente regulada en el quinto párrafo del art. 1384 CCf. Se regula manteniendo a grandes rasgos lo dispuesto en el Código actual en los arts. 1359 y 1359-1; sin embargo se procede a retomar dos fórmulas afirmadas por la Suprema Corte y tomando expresa posición, parcialmente modificadora, una tercera.

Así, se establece que “*el commettant no será responsable si prueba que el préposé ha realizado su actividad fuera de las funciones por las que se había empleado sin autorización y con fines ajenos a sus atribuciones*” (art. 1359.1 que retoma la formula relativa al “*d'abus de fonctions*” de la Cassation Assemblée plénière. 19.3.1988 en Bull. Civ. II, n. 5, R., pág. 223). Asimismo, otra causa de exoneración es que el sujeto opere de mala fe frente al tercero: “*Tampoco lo será si demuestra que la víctima no podía legítimamente creer que el sujeto actuaba por cuenta del commettant*” (art. 1359.2 también aquí se retoma la postura consolidada de la jurisprudencia: véase nota a APC, nota n. 37, pág. 158). En fin, se modifica la posición tomada por la asamblea plenaria en el Arrêt Costedoat (Cassation Assemblée plénière 25.2.2000 en RTDciv 2000, pág. 582): si ésta descartaba la responsabilidad del encargado que actúa dentro los límites de sus funciones, el nuevo art. 1359-1 APC, en contra de este pronunciamiento establece la responsabilidad subsidiaria del encargado en la hipótesis de

que la víctima no haya podido obtener por parte del *commettant* o de “su asegurador” la reparación del daño (sobre este último punto véase BRUN, 2007, 106; TOURNEAU, 2007, 112).

Por último, se critica que el *Avant-Projet* diferencie la reglamentación de dos situaciones que actualmente quedan sujetas a la misma normativa. La referencia es a la responsabilidad de los padres frente a los hijos y a las del *commettant* frente al *préposé*. En concreto, se pone énfasis en que la responsabilidad de los padres sigue quedando sujeta a una noción de garantía frente al menor, mientras la otra viene a anclarse en un concepto de causalidad (véase TOURNEAU, 2007, p. 112 y 113).

En definitiva se critica el “lujo de detalles” (TOURNEAU, 2007, p. 114) establecido por la nueva normativa, poniéndose fin a “una tradición de la cláusula general o del artículo omnicomprendido” (FAGES, 2007, p. 115) como se verifica en el actual sistema.

Sin embargo puede hacerse una observación: frente a todo este detallado sistema de nuevos artículos, el APC no explicita en ningún artículo que el daño debe resultar causado a un tercero (DUBUISSON, 2007, p. 134).

## 5. El Avant-Projet CATALA como referencia para el futuro

Aunque no se han podido abarcar todas las disposiciones del Anteproyecto, este artículo da una visión general sobre la probable estructura futura de la responsabilidad civil en el Derecho francés.

No cabe la menor duda que dicho texto legal no tiene ninguna ambición unificadora en el contexto europeo y que se ha pensado exclusivamente para el Derecho francés. A tal fin creo útil aportar aquí las mismas palabras del coordinador del grupo redactor para despejar cualquier titubeo a propósito: “Nuestra intención no se inscribía en la lógica de los proyectos Lando o Gandolfi y menos aún von Bar. No se trataba de pensar, al menos en primer grado, en términos de derecho europeo, sino de derecho francés, sin excluir que su renovación se inspira en ideas emitidas en el entorno y que ésta pueda, a su vez, tener importancia dentro de un devenir jurídico que, antes o después, trascenderá las naciones” (CATALA, 2007, p. 7).

Por lo tanto, el equipo de trabajo dirigido por el profesor CATALA, aunque “imite a otros grupos europeos” (VINEY, 2007, p. 10) se diferencia en el fondo.

El APC se ha inspirado en otros textos nacionales e internacionales. Algunas referencias ya se han hecho a lo largo de este escrito, con referencia por ejemplo a los *Principles of European Contract Law*. Aunque sin duda merecería dedicar un específico estudio sobre la cuestión, aquí es útil brevemente hacer algunas comparaciones también en relación con los *Principles of European Tort Law* (en adelante PETL). Si en línea de máxima los dos textos se aproximan predisponiendo toda una serie de actividades de las que deriva la responsabilidad (actividad culposa o dolosa,

responsabilidad objetiva en caso de actividad peligrosa, responsabilidad por hecho ajeno para la actividad de los auxiliares), los dos textos se diferencian puesto que, aun tratando supuestos similares, cada uno pone énfasis en situaciones diferentes (son claros ejemplos por lo que respecta al APC la sistematización de las diferencias y puntos en común entre responsabilidad contractual y extracontractual, la atención a la responsabilidad por hecho ajeno en relación a las personas mayores y a los auxiliares y a las situaciones específicas de responsabilidad contractual, la tutela del tercero, y para los PETL, por ejemplo, el nexo de causalidad, y la responsabilidad solidaria y parciaria).

A pesar de que existan puntos de contacto entre estos textos, cabe destacar que se dan diferentes posturas sustanciales como la responsabilidad civil del sujeto sin discernimiento o la diferente naturaleza de la responsabilidad de los padres por hecho ilícito del menor o en relación al discapacitado psíquico (Cfr. arts. 1340-1, 1351-1 y 1356 APC, art. 6:6102 PETL), o la diversa postura en relación a la responsabilidad del contratista independiente: Cfr. art. 1360.2 APC, art. 6:6102.2 PETL (para una visión general sobre los PETL véase MARTÍN CASAL, 2005, pp. 1 y ss.).

Sin embargo, así como el texto francés se ha nutrido de referencias legislativas presentes en otros textos nacionales e internacionales, asimismo podrá ser la fuente de inspiración de futuros textos legales: también el *Code Napoléon* se pensó para los franceses y acabó siendo un punto de referencia e inspiración para los demás países.

Por todo lo anterior, el *Avant-Projet CATALA* es desde hoy un nuevo texto de referencia para un futuro derecho privado europeo y, mientras tanto, para mejorar las actuales normativas nacionales.

Así como se ha considerado necesario reformar la estructura de la responsabilidad en Francia, lo mismo puede sostenerse en relación con el ordenamiento jurídico español. Esta exigencia no solo deriva del hecho de que la estructura de la responsabilidad civil española se fundamenta sobre una estructura filo-francesa que se considera obsoleta, sino también de la exigencia de remediar problemas intrínsecos al Derecho español. Un ejemplo claro es la coexistencia de un sistema de responsabilidad civil extracontractual *stricto sensu* regulada en el Código Civil y de un sistema de responsabilidad civil *ex delicto* insertado en el Código Penal y en la LPM. Si esta exigencia se manifestó ya en el pasado sosteniendo que responsabilidad hay una sola (ROGEL VIDE, 1976, p. 31; DÍAZ ALABART, 1987, p. 796), hay que añadir que al momento actual el art. 1902 CCe ha perdido definitivamente cualquier connotación práctica y se ha vaciado de cualquier contenido mediante la interpretación conjunta del art. 3 y de la primera disposición adicional LPM, del art. 109 CPe, del *informe Fiscalía del Estado* del 6.10.2005 (en JUR 2005/223178), del art. 4.3 del título preliminar del CCe y el de la jurisprudencia relevante en esta sede. Por lo tanto, se requiere una homogenización de la responsabilidad por hecho ajeno contenida en el CCe, CPe y en la LPM, ocasión que se ha perdido con la reciente Ley Orgánica n. 8 del 4.12.2006 (BOE 5.12.2006) que ha reformado el procedimiento por pieza separada (sobre este punto, véase FERRANTE, 2008, pp. 609 y ss., 622 y ss.).

## 6. Tabla de sentencias

| <i>Sala y Fecha</i>                                                         | <i>Argumento</i>                                                                                        | <i>Lugar de publicación</i>                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Cour Cassation Civ.</i> , 2ª, 8.12.1961                                  | Responsabilidad solidaria entre responsabilidad padres y tutores por hecho ilícito del menor. Negación. | en <i>JCP</i> 1962, II, 12658                                                                                                                                                                                                                                                |
| <i>Cour Cassation Civ.</i> , 2ª, 18.3.1981                                  | Responsabilidad solidaria entre responsabilidad padres y tutores por hecho ilícito del menor. Negación. | en <i>Bull. Civ.</i> , II, n. 69, pág. 69                                                                                                                                                                                                                                    |
| <i>Cour Cassation Civ.</i> , 1ª, 18.1.1984                                  | Convenciones inherentes a un daño causado por culpa dolosa o grave                                      | en <i>RTCiv</i> 1984, pág. 727                                                                                                                                                                                                                                               |
| <i>Cassation Assemblée plénière</i> . 9.5.1984 ( <i>Arrêt Fullenwarth</i> ) | Responsabilidad de los padres por hecho ilícito de los hijos                                            | en <i>Bull. Civ.</i> n. 4, pág. 104                                                                                                                                                                                                                                          |
| <i>Cour Cassation Civ.</i> , 1ª, 15.3.1988                                  | Convenciones inherentes a un daño causado por culpa dolosa o grave                                      | en <i>RTCiv</i> 1990, pág. 666                                                                                                                                                                                                                                               |
| <i>Cassation Assemblée plénière</i> . 19.3.1988                             | Responsabilidad del encargado/comitente                                                                 | en <i>Bull. Civ.</i> II, n. 5, R., pág. 223                                                                                                                                                                                                                                  |
| STS, 1ª, 18.4.1991                                                          | Principio de acumulación de acciones de responsabilidad                                                 | Ponente: Excmo Sr. Matías MALPICA GONZÁLEZ-ELIPE en RJ 1991/9811                                                                                                                                                                                                             |
| <i>Cassation Assemblée plénière</i> 12.7.1991 ( <i>Arrêt Besse</i> )        | Relación entre el tercero y los remedios de la responsabilidad contractual                              | en <i>JCP G</i> 1991, II, 21743, con nota de VINEY, <i>JCP E</i> 1991, I, 218 con nota de CH LARROUMET, en <i>RTDciv</i> 1991, pág. 750 con observaciones de P. JOURDAIN, en <i>RTDciv</i> 1992, pág. 90 con observaciones de J. MESTRE y pág 593 observaciones de F. ZÉNATI |
| <i>Cour Cassation Civ.</i> , 2ª, 19.2.1997 ( <i>Arrêt Bertrand</i> )        | Responsabilidad civil de los padres por hecho ilícito de los hijos                                      | en <i>JCP G</i> 1997, II, 22848                                                                                                                                                                                                                                              |
| STS, 1ª, 20.3.1997                                                          | Responsabilidad civil de los centros docentes <i>ex art.</i> 1903 CCe                                   | Ponente: Excmo. Sr. D. Alfonso BARCALÁ TRILLO-FIGUEROA en RJ 1997/2483                                                                                                                                                                                                       |
| SAP Madrid, 10ª, 15.1.2000                                                  | Principio de acumulación de acciones de responsabilidad                                                 | Ponente: Ilmo. Sr. D. Angel Vicente ILLESCAS RUS en AC 2000/640.                                                                                                                                                                                                             |
| <i>Cassation Assemblée plénière</i> 25.2.2000 ( <i>Arrêt Costedoat</i> )    | Responsabilidad del encargado/comitente                                                                 | en <i>RTDciv</i> 2000, pág. 582                                                                                                                                                                                                                                              |
| <i>Cour Cassation Civ.</i> , 2ª, 10.5.2001 ( <i>Arrêt Levert</i> )          | Responsabilidad de los padres por hecho ilícito de los hijos                                            | en <i>Bull. Civ.</i> II, n. 96, pág. 435                                                                                                                                                                                                                                     |
| STS, Sección Única, 10.4.2003                                               | Principio de acumulación de acciones de responsabilidad                                                 | Ponente: Excmo Sr. Clemente AUGER LIÑÁN en RJ 2003/3700                                                                                                                                                                                                                      |
| STS, 1ª, 27.10.2005                                                         | Principio de acumulación de acciones de responsabilidad                                                 | Ponente: Excmo Sr. Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ en RJ 2005/7357                                                                                                                                                                                                                  |

## 7. Bibliografía

Manuel ALBALADEJO (2004), *Derecho de Obligaciones*, II, XII Ed., Edisofer, Madrid.

Pascal ANCEL (2003), “Les arrêts de 1988 sur l’action en responsabilité contractuelle dans les groupes de contrats quinze ans après”, *Mélanges offerts à A. Ponsard*, Litec, Paris, págs. 3 y ss.

Pascal ANCEL (2007), “Présentation des solutions de l’avant-projet”, *Revue des Contrats*, LGDJ, n. 1, págs. 16-30.

Philippe BRUN (2007), "Avant-project de réforme du droit des obligations: le fait d'autrui présentation sommaire", *Revue des Contrats, LGDJ*, n. 1, págs. 103-107.

Rémy CABRILLAC (2006), "Réforme du droit des contrats: révision-modification ou révision-compilation?", *Revue des Contrats, LGDJ*, n. 1, págs. 25 -33.

Pierre CATALA (2006), "La genèse et le dessein du projet", *Revue des Contrats, LGDJ*, n. 1, págs. 11-19.

Pierre CATALA (2007), "Overture", *Revue des Contrats, LGDJ*, n. 1, págs. 7-8.

François CHABAS (2007), "Observations sur fait personnel et sur le fait des choses", *Revue des Contrats, LGDJ*, n. 1, págs. 73-76.

Gérard CORNU (2006), "Étude législative", *Revue des Contrats, LGDJ*, n. 1, págs. 19-25.

Silvia DÍAZ ALABART (1997), "La responsabilidad por los actos ilícitos dañosos de los sometidos a patria potestad o tutela", *Anuario de Derecho Civil*, pág. 797-894.

Luís DíEZ-PICAZO (1993), *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Las Relaciones obligatorias*, Tomo II, IV Ed., Civitas, Madrid.

Luís DíEZ-PICAZO y Antonio GULLÓN (2000), *Sistemas de Derecho Civil*, II, VIII Ed., Tecnos, Madrid.

Rafael DOMINGO (coord.) (2005) "Código Civil francés/Code Civil. Edición Bilingüe", Traducción Álvaro NÚÑEZ IGLESIAS, Estudio preliminar y notas Francisco José ANDRÉS SANTOS y Álvaro ÑUNEZ IGLESIAS, Antonio GARRIGUES WALKER, Marcial Pons, Madrid.

Bernard DUBUISSON (2007), "Les responsabilités du fait d'autrui (art. 1355 à 1362): point de vue d'un juriste belge", *Revue des Contrats, LGDJ*, n. 1, págs. 125-137.

Bertrand FAGES (2007), "Réforme de la responsabilité du fait d'autrui et sort réservé aux sociétés mères", *Revue des Contrats, LGDJ*, n. 1, 2007, págs. 115-123.

Bénédicte FAUVARQUE-COSSON (2006), "La réforme du droit français des contrats: perspective comparative", *Revue des Contrats, LGDJ*, n. 1, págs. 147-167.

Alfredo FERRANTE (2008), *La responsabilità civile dell'insegnante, del genitore e del tutore*, Colección "Il Diritto privato oggi", en Paolo CENDON (Coord.), Giuffré, Milano, en prensa.

Fernando HINESTROSA (TRADUCCIÓN) (2006) *“Del contrato, de las obligaciones y de la prescripción. Ante-Proyecto de Reforma del Código Civil francés. Libro III, títulos III y XX, Universidad Externado Colombia, Colombia.*

Jérôme HUET (2007), “Observations sur la distinction entre les responsabilité contractuelle et délictuelle dans l’avant-projet de réforme du droit des obligations”, *Revue des Contrats, LGDJ*, n. 1, págs. 31-43.

Patrice JOURDAIN, (2007) “Présentation des dispositions de l’avant-projet sur les effets de la responsabilité”, *Revue des Contrats, LGDJ*, n. 1, págs., 141-148.

Fabrice LEDUC (2007), “La responsabilité du fait personnel – la responsabilité du fait des choses”, *Revue des Contrats, LGDJ*, n. 1, págs. 67 -72.

José M. LETE DEL RÍO, (2000), *Derecho De Obligaciones*, I, IV. Ed., Tecnos, Madrid.

Stephan LORENZ (2007), “La responsabilité contractuelle dans l’avant-projet: un point de vue allemand”, *Revue des Contrats, LGDJ*, n. 1, págs. 57-63.

Ángel LÓPEZ Y LÓPEZ *et al.* (2001), *Derecho Civil. Derecho de Obligaciones y contratos*, IV Ed., Tirant Lo Blanch, Valencia.

Philippe MALAURIE (2006), “Présentation de l’avant-projet de réforme du droit des obligation et du droit de la prescription”, *Revue des Contrats, LGDJ*, n. 1, págs. 7 -11.

Miquel MARTIN CASALS (2005), “una primera aproximación a los Principios de Derecho europeo de la responsabilidad civil”, *InDret*, n. 2, pág. 1-25.

Denis MAZEAUD, (2007) “Les convenitons portant sur la réparation”, *Revue des Contrats, LGDJ*, n. 1, págs. 149-162.

D. MAINGUY (2005), “L’actualité des actions directes dans les chaînes des contrats”, *Mélanges J. Béguin, Litec*, Paris, págs. 449 y ss.

Paolo MOROZZO DELLA ROCCA, (1988), “La responsabilità civile dei genitori, tutori e maestri” en *La Responsabilità civile. Responsabilità extracontrattuale*, XI, Colección “Il Diritto privato nella giurisprudenza”, Paolo CENDON (coord.), Utet, Torino, 28-106.

Matthieu POUMAREDE, (2006), “Les régimes particuliers de responsabilité civile, ces oubliés de l'avant-projet Catala”, *Recueil Dalloz, Chroniques* pág. 2420 y ss.

Christophe RADE (2007), “Brefs Propos sur une réforme en meni-teinte”, *Revue des Contrats, LGDJ*, n. 1, págs. 77-88.

Carlos ROGEL VIDE, (1976), *La responsabilidad civil extracontractual en el Derecho español*, Madrid.

Eric SAVAUX, (2007), "Brèves observations sur la responsabilité contractuelle dans l'avant-projet de réforme du droit de la responsabilité", *Revue des Contrats*, LGDJ, n. 1, págs. 45-56.

Philippe TORNEAU (2007), "Les responsabilités du fait d'autrui dans l'avant-projet de réforme", *Revue des Contrats*, LGDJ, n. 1, págs. 109-114.

Geneviève VINEY, (2001), "Pour ou contre un "principe general de responsabilité civile por faute? Une cuestión posée à propos de l'harmonización des droit civil européens", *Études offertes à P. Catala, Le droit prive à la fin du XX siècle*, Litec, Paris, págs. 555 y ss.

Geneviève VINEY, (2007), "Présentation des textes", *Revue des Contrats*, LGDJ, n. 1, págs. 9-16.

Geneviève VINEY y Patrice JOURDAIN (2006), *Les conditions de la responsabilité*, III Ed., LGDJ, Paris.

Simon WHITTAKER (2007), "La responsabilité pour fait personnel dans l'avant-projet de réforme du droit de la responsabilité: donner voix aux silence du code civil", *Revue des Contrats*, LGDJ, n. 1, págs. 89-99.